

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda

DECRETO 2243

Haciendo uso de la autorización de la base tercera del artículo 3.º de la Ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Gastos de representación.—Sólo podrán satisfacerse por gastos de representación las cantidades que figuren expresamente consignadas en este concepto en los presupuestos generales del Estado. Un cargo no puede tener asignación por gastos de representación y gratificación a la vez. En los casos en que así ocurra en el presupuesto actual, el titular deberá optar, a partir de 1.º de octubre próximo, por una u otra asignación. Desde igual fecha, todas las asignaciones por gastos de representación, incluso las del Presidente del Consejo de Ministros y Ministros, se reducirán con carácter general en un 10 por 100. Asimismo desde la expresada fecha las cantidades que se perciban en este concepto serán acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones a los efectos del límite máximo de percepción que se establece en el párrafo cuarto del artículo 2.º Respecto a los gastos de representación en el extranjero se seguirán las normas siguientes:

Primera. No son acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones a los efectos del límite máximo de percepción que establece el párrafo cuarto del artículo 2.º

Segunda. Cuando se haya establecido la nueva forma de pago de los gastos de representación en pesetas plata, de acuerdo con lo que dispone el correspondiente Decreto fecha de hoy, quedarán exceptuados de la reducción del 10 por 100. Reducción que, sin embargo, los gravará cuando la cantidad a satisfacer sea igual a la que resultaría pagando con la sobretasa oro, según se practica actualmente.

Tercera. Habrá de fijarse en presupuesto su cuantía y concepto en cada caso.

Cuarta. Dos terceras partes de su importe serán a justificar en inversiones propias de la representación del cargo a que se atribuyen. Una tercera parte podrá quedar exenta de justificación, por suponerse aplicada a gastos meramente personales.

Artículo 2.º Gratificaciones.—Sólo podrán concederse como recompensa de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización o de una mayor responsabilidad. Habrán de consignarse en presupuestos, concretando el cargo a que se atribuyen y la cuantía en que se otorgan. Deberán revisarse las actuales para su primir las que no respondan a los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo y para especificar las que deban subsistir de las que hoy se pagan con cargo a créditos que no las detallan. Los Ministerios respectivos, al reorganizar sus servicios, deberán hacer esta revisión, sin que a partir de 1.º de enero próximo pueda satisfacerse ninguna gratificación que no reúna las condiciones expuestas.

No podrá atribuirse a ningún funcionario con carácter permanente, aparte de la de su cargo oficial, más de otra función retribuida con gratificación en los presupuestos del Estado, y ésta sólo en el caso de que pueda desempeñarla sin perjuicio de su servicio ordinario.

A un solo cargo y por una sola función no puede atribuirse más de una gratificación, salvo las que por especialidad del servicio puedan concederse con carácter general a todos los funcionarios de un Cuerpo, que no podrá exceder del 40 por 100 de su sueldo.

A partir de 1.º de octubre próximo serán rebajadas en un 10 por 100 las gratificaciones que hoy se satisfacen y subsistan. Se exceptúan las que tengan el carácter de única retribución del cargo a que estén afectas, siempre que el funcionario que lo desempeña no cobre sueldo del Estado por algún otro servicio; también se exceptúan los pluses de efectividad, reenganches y gratificaciones inferiores a 1.200 pesetas.

Desde la misma fecha, y salvo lo que se resuelva sobre el funcionamiento de organismos de la Administración que hoy disfrutan de autonomía presupuestaria, las remuneraciones a funcionarios públicos que con arreglo a esta disposición son reducidas en el 10 por 100 y que sean satisfechas con fondos extrapresupuestarios, se pagarán con la expresada rebaja, y el 10 por 100 se ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos, en concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

Quando un funcionario perciba haber pasivo por retiro o jubilación y desempeñe—por consentir-

lo o establecerlo así una disposición legal—alguna función pública retribuida, esta retribución la percibirá en concepto de gratificación y quedará reducida al 50 por 100 del importe que esté asignado a la función si fuese desempeñada por quien no se hallase en situación de pasivo.

Ningún funcionario podrá percibir gratificaciones ni devengo de cualquier clase que no sean sueldos por una suma mayor que el importe de éste, ya procedan del presupuesto del Estado, del de Cajas especiales o de distribuciones de fondos de participaciones en tasas, multas, exacciones o cualquier otro concepto. Se exceptúan de este cómputo las participaciones asignadas al personal de los diferentes ramos con ocasión de descubrimiento de riqueza oculta imponible, aprehensión de contrabando y las dietas por comisiones del servicio.

En casos excepcionales, cuando se trate de trabajos científicos o de asesoramientos de alta significación, encomendados a personalidades de gran relieve, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros para cada caso, podrá exceptuar del cómputo antes establecido el servicio de que se trate.

Las remuneraciones que se perciban de fondos cuya aplicación no esté dispuesta por una Ley, que se formen o constituyan con descuentos o cantidades satisfechos por particulares para la realización de trabajos o servicios determinados, sólo podrán devengarlas quienes directamente los ejecuten y serán computables a los efectos del límite máximo de percepción antes establecido.

Quando hubiere sobrante al término del ejercicio se ingresará en el Tesoro, sin poderlo invertir en fines diferentes. Si se observase que la tasa o descuento de que se trata es excesivo en relación a los servicios a que estuviere afecto, se disminuirá su importe para lo sucesivo.

Se fija en una suma igual al duplo del sueldo asignado a la categoría de Jefe superior de Administración en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de Hacienda el límite máximo de los honorarios a percibir en cada año por los Arquitectos al servicio de los diferentes departamentos ministeriales en relación con las obras que proyecten y dirijan para el Estado.

Artículo 3.º Las limitaciones que se establecen en los artículos anteriores tienen carácter tempo-

ral, y cesarán total o parcialmente en la forma que el Gobierno disponga al liquidarse sin déficit un presupuesto.

Artículo 4.º Asistencias.—No se podrán devengar si no en los casos previstos en el Reglamento de dietas y en la cuantía en el mismo establecida. A partir de 1.º de octubre, lo que se cobre por asistencias a Juntas, comisiones, consejos y otros organismos de la Administración sea con cargo a presupuestos o a fondos especiales, en cuanto signifique un gasto del Estado, será acumulable a las gratificaciones y demás percepciones que no pueden sobrepasar el límite del sueldo.

Artículo 5.º Quinquenios.—Se reconocen los consolidados hasta la fecha; pero en lo sucesivo no se reconocerán ni incluirán en el presupuesto más que los que correspondan a derecho expresamente establecido por una ley. No se considerará hecho este reconocimiento por ley por la mera inclusión en un presupuesto anterior, ya que ello no consolida otro derecho que el de los quinquenios que concretamente en él se otorgaran.

Artículo 6.º Dietas.—El personal civil y militar que desempeñe una comisión, volviendo a pernoctar en la localidad en que habitualmente reside, sólo devengará la dieta para este caso establecida cuando el desplazamiento sea superior a 25 kilómetros, o cuando la comisión, aunque se efectúe en puntos más cercanos, exija para su ejecución un tiempo mayor de seis horas de separación de su residencia habitual.

No se acreditarán más dietas que las que de modo general regula el Reglamento hoy en vigor de 18 de junio de 1924 y por las cuantías que el mismo señala, en tanto no sean modificadas por el Gobierno. Cada Ministerio dentro del límite marcado por el Reglamento, establecerá el que deba fijarse para cada campaña o año.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este artículo, con excepción de aquellas establecidas para retribuir por módulos en función del trabajo realizado, con supresión de la dieta correspondiente. Queda prohibido que los funcionarios que abandonen su residencia habitual para el cumplimiento de una comisión o servicio perciban más de una dieta diaria, aunque el desplazamiento sea a lugares distintos en un mismo día.

Serán personalmente respon-

sables de las infracciones que se cometieren contra lo ordenado en este Decreto las autoridades o funcionarios que falten a sus preceptos y los Jefes de los servicios que no adopten las necesarias determinaciones para lograr la mayor efectividad y rendimiento en la ejecución de las comisiones de servicio.

Las dietas que se perciban por comisiones desempeñadas en el extranjero serán satisfechas en lo sucesivo en pesetas plata, con la compensación que corresponda por carestía de vida, con arreglo a lo dispuesto en Decreto de esta misma fecha para el pago de los devengos del personal que presta servicio en el extranjero. La cuantía establecida para dichas dietas en el Reglamento de 1924 queda modificada a partir de 1.º de octubre en la siguiente forma: Primera categoría, 100 pesetas; segunda categoría, 80 pesetas; tercera categoría, 60 pesetas; cuarta categoría, 40 pesetas, y quinta categoría, 25 pesetas.

Artículo 7.º *Indemnizaciones por residencia.*—Sólo se percibirán en lo sucesivo por servir destinos en territorios coloniales o con carácter forzoso en Canarias y Norte de Africa, y serán: para las colonias, las establecidas o que se establezcan por la legislación especial que las regula, y para Canarias y Norte de Africa, el 20 y 30 por 100, respectivamente, del sueldo que se disfrute.

Artículo 8.º *Horas extraordinarias.*—Cada Ministerio fijará la jornada de los diferentes servicios, teniendo en cuenta si en ellos se realizan los trabajos de una manera continua o discontinua. En el primer caso la jornada será la de seis horas, establecida actualmente en el Estatuto de funcionarios; en el segundo caso se ampliará, según la índole del servicio que se preste, hasta el límite que establezcan las disposiciones generales que regulan el trabajo. La jornada de trabajo para los servicios de carácter intensivo e ininterrumpido en las grandes centrales de Correos y Telecomunicación será de cinco horas.

No podrá concederse retribución por horas extraordinarias con carácter general sino para casos verdaderamente excepcionales, y su concesión habrá de hacerse por Orden ministerial motivada acordada en Consejo de Ministros y publicada en la «Gaceta de Madrid».

No se podrán percibir horas extraordinarias cuando haya personal a extinguir en la misma localidad y de la propia especialidad, salvo casos excepcionales en que por la naturaleza u organización del servicio sea indispensable que el trabajo lo realicen determinados funcionarios, debiendo en este caso adoptarse el acuerdo con las garantías establecidas en el párrafo anterior.

El percibo de retribución por horas extraordinarias es incompatible con cualquier otra remuneración que no sea el sueldo, salvo las percepciones que en función del trabajo realizado se puedan establecer por acuerdo del Consejo de Ministros publicado en la «Gaceta».

Lo que se cobre por horas ex-

traordinarias no podrá exceder en cada mes del tercio del sueldo mensual del funcionario, salvo caso muy excepcional que habrá de acordarse en Consejo de Ministros.

Artículo 9.º *Viáticos en el extranjero.*—Se pagarán en pesetas plata, afectados, como las dietas, por la compensación de vida cara.

A partir de 1.º de octubre próximo, la cuantía en que se abonarán estos viáticos a los funcionarios que tengan derecho a ellos será: Para los comprendidos en la primera y segunda categoría, 35 céntimos por kilómetro de vía terrestre y 70 céntimos por milla marina; los de la tercera y cuarta categorías, 25 céntimos por kilómetro y 60 céntimos por milla, y los de la quinta categoría, 15 céntimos por kilómetro y 35 céntimos por milla.

Artículo 10. *Jornales.*—No podrá acreditarse cantidad alguna en concepto de jornal sin que el perceptor invierta en su trabajo diario las horas establecidas por la legislación vigente en esta materia.

Artículo 11. Por la Intervención general de la Administración del Estado se procederá a organizar el fichero general del personal de la Administración.

A este efecto, todos los funcionarios del Estado, del orden civil o militar, deberán formular declaración jurada en la que hagan constar el sueldo que perciben por razón del cargo o destino que desempeñen, así como todo otro emolumento que perciban, cualquiera que sea su denominación y concepto y presupuesto, Caja o fondo que lo satisfagan.

Igual declaración vendrán obligados a verificar cada vez que varíen las retribuciones que tengan declaradas.

El fichero general deberá llevarse al día por la Sección encargada del mismo, la cual tendrá facultad para examinar en cualquier momento, en las Ordenaciones de pagos, habilitaciones, secciones de personal y organismos de todas clases, las nóminas y documentos en que se acrediten o asignen retribuciones al personal. Cada cinco años deberá efectuarse una comprobación general en la forma que se determine al reglamentar lo dispuesto en este artículo.

Toda concesión de cualquier retribución que no sea el sueldo personal que se otorgue en lo sucesivo, deberá ser visada por la Intervención a los efectos de su anotación en el fichero general, sin cuyo requisito no podrá aquélla satisfacerse.

Artículo 12. En lo sucesivo, toda asignación para personal que se incluya en el proyecto de presupuestos y que no figurase en el anterior habrá de ser objeto de propuesta especial a las Cortes como anejo a los estados de créditos del proyecto de presupuestos presentado.

Artículo 13. Por el Ministerio de Hacienda se dictará una disposición adaptando a los empleados al servicio de las Empresas administradoras de monopolios que perciban sus sueldos o emolumentos con cargo a las rentas que administren, las limitaciones establecidas en este Decreto.

Artículo 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

(Gaceta 29 septiembre 1935)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos publicados indebidamente en el apartado del Ministerio de la Guerra en las «Gacetas» correspondientes a los días 15 y 21 del actual, debiendo ser en este de Agricultura:

Decreto abriendo concurso público entre los fabricantes de harinas de las provincias que se citan para la molienda de trigos pignorados o no en el Crédito Agrícola que fueron rechazados por las entidades adjudicatarias del Servicio de Compras y retirada de trigo. («Gaceta» del 15.)

Decreto disponiendo se constituya en cada una de las capitales de la Península e Islas Baleares un Comité provincial regulador del mercado triguero. («Gaceta» del 21.)

(Gaceta 22 septiembre 1935)

Administración Central

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias

Registradas algunas omisiones en el programa a que han de ajustarse con carácter general la práctica de oposiciones a plazas de Inspectores municipales Veterinarios, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 18 de agosto último,

Esta Dirección general ha resuelto que queden subsanadas en la forma siguiente:

El tema XX del primer ejercicio, donde dice «Juntas provinciales de Fomento pecuario», debe leerse: «Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario».

A continuación del tema V, sección 2.ª del segundo ejercicio, figurará el V bis, Tuberculosis.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, dos de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Director general, Francisco Carrión.

(Gaceta 12 septiembre 1935)

Escuela Normal del Magisterio Primario de Logroño

2327

Habiendo quedado vacante, por traslado del que la desempeñaba, una plaza de Maestro de Sección de la Escuela práctica graduada aneja a esta Normal, que ha de proveerse por concurso oposición con arreglo a las normas señaladas por la Dirección general de Primera enseñanza en 3 de ma-

yo último e instrucciones dictadas en la misma fecha («Gaceta» del 8, páginas 1.155 y 1.174), el Claustro de Profesores de este Centro de enseñanza, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha dispuesto:

Primero. En el término improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio convocatoria en la «Gaceta de Madrid», los Maestros nacionales en activo que hayan ingresado por oposición en el Magisterio Nacional que deseen aspirar a la adjudicación de la misma, presentarán sus instancias, dirigidas a la Dirección de esta Escuela Normal, en el Negociado de Administración de su Secretaría, durante las horas de oficina, acompañando a la misma la hoja de servicios certificada por la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza, dentro del plazo de la convocatoria, y cuantos documentos estimen oportuno aportar los interesados justificativos de sus méritos y antecedentes profesionales y académicos. Acompañarán también la cantidad de cuarenta pesetas, como derechos de inscripción en el concurso oposición, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Segundo. Transcurrido el plazo para solicitar, será nombrado el Tribunal calificador.

Tercero. Los ejercicios de este concurso oposición comenzarán diez días después de haber terminado el plazo de solicitud, en una de las aulas de esta Escuela Normal, acomodándose, así como su calificación, a las disposiciones señaladas.

Logroño, siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, P. A., Félix Berger.—Visto bueno: El Vice-director, Jesús Gómez.

(Gaceta 3 octubre 1935)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1241

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cinco; habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo entre partes, de la una, como demandante, don José Olagüenaga Sáinz, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, con poder y en representación del «Sindicato General de Compañías de Seguros contra Incendios que operan en España», y de la otra, como demandada, la Administración, representada por el Ministerio Fiscal, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta Capital, por el que se desestimó reclamación formulada contra la Ordenanza número 19 aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño en 30 diciembre de 1933; y

Resultando que en la fecha últimamente citada el Ayuntamiento de Logroño, en sesión extraordinaria, aprobó, entre otras, la siguiente «Ordenanza número 19: Contribución especial sobre establecimiento y mejoras del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento». Conforme a lo dispuesto en el apartado B, artículo 332 y apartado N del 354, en relación con el 368, regla 4.ª del 355, todos del Estatuto Municipal, y R. O. de 3 diciembre de 1928, declarado con fuerza de Ley por la de 5 de abril de 1932 («Gaceta» del día 17), las Empresas aseguradoras a prima fija de los riesgos de Incendios vendrán obligadas al pago de la quinta parte del total de los gastos que para el sostenimiento y mejora del servicio de extinción de incendios tenga establecido el Ayuntamiento. Se justifica esta contribución con el hecho de que para el servicio establecido queda aminorado el riesgo de incendios sobre todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes sitos en este término municipal, y se fijan a continuación las bases para su desarrollo deduciéndose por don Rafael Iparraguirre y Calvo, como Presidente del mencionado Sindicato, en tiempo oportuno, reclamación conforme al artículo 322 del Estatuto Municipal con súplica de que se denegase la aprobación de tal Ordenanza, alegando que el párrafo primero de dicha Ordenanza constituye una infracción evidente de las disposiciones del Estatuto Municipal sobre esta contribución especial, pues, por el mismo, se exige únicamente al pago del arbitrio a Sociedades y Compañías de seguros contra Incendios, cuando es lo cierto que a ello vienen obligados todos los propietarios de bienes estén asegurados o no, cuyo riesgo de incendios se considere atenuado o disminuido por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios; que la razón de existencia de esta contribución especial, según además se reconoce en el párrafo 2.º de la Ordenanza de Logroño, es la de que exigiendo gastos de importancia el sostenimiento del servicio de extinción de incendios, contribuyan a él los propietarios del Ayuntamiento de que se trate, que son los que han de beneficiarse en dicho servicio, puesto que las magnitudes de un siniestro quedan disminuidas por tan necesaria atención municipal; que esto a quien interesa es a los propietarios de bienes, no de las Compañías de Seguros, puesto que calculando éstas sus primas en proporción al riesgo que pueden sufrir los objetos del seguro, la cuantía de las primas es diferente, no sólo atendiendo a la mayor facilidad de la combustión de las cosas o edificios asegurados si no también en que en las poblaciones donde estén sitas, exista o no servicio de extinción de incendios y aun en el caso de que esté establecido, su mayor o menor eficacia; que ello en realidad, a quien interesa el servicio es a los particulares y de éstos con mucho más interés a los propietarios que no tengan asegurados los bienes, que a los que estén asegurados, pues mientras éstos, económicamente al menos, no se perjudican, ya perciben la indem-

nización en caso de siniestro; para los que no estén asegurados, el establecimiento de un buen servicio de incendios, es vital ya y es la única manera de atajar o evitar un riesgo que de destruir sus bienes le dejaría totalmente arruinado; y de aquí que de todos a los que puede interesar el que los Ayuntamientos establezcan un buen servicio de incendios, es decir, las Compañías de Seguros, propietarios que tengan asegurados sus bienes y propietarios que no estén asegurados, sea a estos últimos a los que represente un mayor interés, y, por tanto, los que más se puedan beneficiar con su utilidad; que lo que antecede ha sido tenido en cuenta al redactar los preceptos del Estatuto Municipal sobre la materia y en ella se inspira la regla 4.ª del artículo 355 de dicha disposición que se refiere concretamente a la contribución especial que trata de regularse por el Ayuntamiento de Logroño con la Ordenanza número 19 impugnada; que en el primer párrafo de dicha regla 4.ª se dice textualmente: «Las contribuciones de los interesados...», y en su segundo párrafo añade: «Las Empresas de Seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro representen, respecto de los valores totales expuestos al riesgo; «Interesados», son aquéllos que tienen interés en algo, y por tanto, interesado en el sostenimiento del servicio son todos los propietarios de los bienes cuyo riesgo (según dice el mismo párrafo) se considere atenuado dadas las condiciones del servicio y teniendo en cuenta el radio de acción del servicio mismo; que esta interpretación se confirma con el párrafo 2.º anteriormente transcrito, pues por él, se ve que las Compañías de Seguros a prima fija (hoy lo están también las mutuas) lo que hacen es subrogarse en la obligación de los interesados ocupando su posición, y como las Compañías con los que únicamente tienen relación es con sus asegurados, resulta claramente que lo único que establece este artículo es una facilidad de pago que permite a los Ayuntamientos percibir esta contribución, en cuanto a los bienes asegurados de las Compañías de Seguros, en vez de exigirlo directamente de cada uno de sus propietarios; que la prueba de que esta subrogación sólo tiene lugar respecto de los asegurados, es que el mismo párrafo que sirve de apoyo añade: «y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los totales expuestos al riesgo», que para que sobre las Compañías de Seguros gravitase la totalidad de la quinta parte del gasto que origine al servicio, sería preciso que todos, absolutamente todos, los bienes sujetos al riesgo de incendios estuviesen asegurados, lo que en la actualidad ni en Logroño ni en ninguna otra población pasa de ser una lejanísima aspiración de las entidades aseguradoras; que además la subrogación, da derecho a repetir de la persona subrogada y

claro es que las Compañías no podían reclamar nunca a los no asegurados, con los que no tienen relación de ninguna clase; que a la contribución especial de referencia están sujetos todos los asegurados y no asegurados, según los artículos 38 y 39 del Reglamento sobre Hacienda Municipal, pues en el primero de ellos se dice: «Las cuotas que deben satisfacer los particulares o Empresas de Seguros contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª...», y en el artículo 39 por el que se permite el concierto con las Compañías para pago de esta contribución se determina como base del mismo, entre otras, la señalada con la letra a) «que la comisión pericial estima que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados»; que a esta contribución vienen obligados también los dueños de bienes no asegurados, y, por tanto, el párrafo 1.º de la Ordenanza número 19 que impone la obligación de pago, únicamente, a las Compañías de Seguros, está dictada con infracción de la regla 4.ª del artículo 355 del Estatuto y de los artículos 38 y 39 del Reglamento sobre Hacienda Municipal; que la Ordenanza número 19 se funda según dice en su párrafo 1.º, en el apartado b) del artículo 332 del Estatuto y en h) del 354 del mismo Cuerpo legal que dice textualmente: «Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento en cuanto al gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368», que dedúcese claramente de este artículo que la contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, tiene un carácter supletorio, pues sólo puede imponerse si con la tasa a que se refiere el artículo 368 no se cubre el gasto que lo motiva y de aquí que para determinar la base de esta contribución especial, hay necesidad de determinar el costo del servicio y deducir de él lo ingresado por la tasa a que se refiere el artículo 368; que el Ayuntamiento de Logroño no siguió este criterio, puesto que según se dice en la base 3.ª de la Ordenanza impugnada para determinar el importe total del servicio de extinción de incendios y la 5.ª parte repartible entre los contribuyentes, se tiene únicamente en cuenta las cantidades presupuestadas en el ejercicio anterior, cuando en realidad, como esta contribución no es una fuente de ingreso, sino un resarcimiento de gastos, no es la cantidad presupuestada la que ha de tenerse en cuenta, sino la realmente gastada, es decir, la no cubierta con la tasa que por prestación del servicio de incendios permite establecer, declarándola preferente el apartado h) del artículo 354 en relación con el 367 y concordantes del Estatuto Municipal; que la Comisión de Hacienda de la Corporación Municipal informó que debía desestimarse la declaración formulada por estar sujeta la imposición a las prescripciones del Estatuto y al R. D. de 3 de no-

viembre de 1928, declarado con fuerza de Ley por la de 15 de abril de 1932, informe que fué aprobado por el Ayuntamiento, y el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia comunicó a aquél en 4 de julio de 1934 que había acordado aprobar las Ordenanzas y desestimar las reclamaciones de conformidad con lo resuelto por citada Corporación, con excepciones que no se refieren a los motivos de este recurso.

Resultando que don Rafael Iparraguirre y Calvo, como Presidente de la Sociedad recurrente, inició el presente recurso contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que se desestimaba la reclamación que con la misma representación hubo de formular contra la Ordenanza número 19 de las aprobadas por el Ayuntamiento de Logroño, formalizándose la demanda por el Letrado don José Olagüenaga Sáinz con poder al efecto, suplicando se dicte sentencia declarando que la Ordenanza número 19 de las aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital en sesión extraordinaria del día 30 de diciembre de 1933, modificada por la de 4 de abril siguiente con eficacia para el ejercicio de 1934 es nula por no existir preceptos legales que la amparen, y en su consecuencia que las Compañías de Seguros contra Incendios no vienen obligadas a satisfacer la contribución especial que por ella se establece sobre establecimiento y mejoras del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento.

Resultando que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda, oponiéndose a ella con súplica de que se dicte sentencia confirmando la Ordenanza impugnada y los acuerdos recurridos.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos el artículo 355, regla 4.ª del Estatuto Municipal.

Considerando que el único punto a resolver en este recurso es el relativo a si las Compañías de Seguros de Incendios vienen obligadas al pago de la quinta parte del total de los gastos que para el sostenimiento y mejora del servicio de extinción de incendios tenga establecido el Ayuntamiento en Logroño según se establece en la Ordenanza 19 de referencia.

Considerando que cuando los términos de expresión de una Ley son claros y explícitos hay que atenerse a los términos literales de su mandato, según regla de elemental hermenéutica, y es visto que el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 355 del Estatuto Municipal contiene un precepto expreso del que no puede derivarse otra interpretación de que las Empresas a que se refiere no vienen directamente obligadas a pago alguno sino subrogadas en la obligación de contribuir en lugar de los directamente interesados y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los valores totales expuestos al riesgo, y como en el caso concreto de la Ordenanza discutida el riesgo del incendio recae sobre todos los bienes inmuebles, muebles y

semovientes del término municipal, claro es que, interesados, son todos los que posean bienes de una u otra especie, pero las Compañías de Seguros sólo han de entenderse obligadas a contribuir en lugar de los que tengan bienes asegurados por ellas y en la proporción que el valor de estos bienes asegurados represente respecto de los valores totales sujetos al riesgo, que en este caso son todos los del término municipal sin que la Ley pueda perseguir otra finalidad, ya que sería contrario a todo principio de justicia y de derecho hacer objeto de las citadas Compañías de una exacción que rebasa su órbita contractual y que, ni directamente ni por subrogación satisficiesen el pago de un servicio en beneficio de particulares con los que no les liga ninguna relación nacida del contrato propio de su campo comercial, siendo así, evidente, que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nula la Ordenanza de referencia;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia que desestimó la reclamación formulada por la entidad actora de este pleito respecto a la 19 de las Ordenanzas de exacción municipales aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño para el año de 1934, y debemos declarar y declaramos nula la citada Ordenanza número 19 en cuanto impone el pago directo y total de la quinta parte imponible por el concepto de referencia a las Compañías aseguradoras de incendios.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente don Filiberto Arrotas, votó en Sala y no pudo firmar.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Rogelio Hidalgo.—Luis G. del Moral.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a seis de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrotas.

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros

2231

— 2

(Continuación)

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Leza de río Leza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica pertenecientes a varios años he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A don Antolín Sáenz, una finca rústica sita en la partida de «Prudencillo», de este término, de cabida de cinco celemines, equivalente a ocho áreas 75 centiáreas; que linda por N., con erfos; por S., con Mateo Valdemoros; por

E., con camino, y por O., con Adrián Blasco.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Telaya», de este término, de cabida de cuatro celemines, equivalente a seis áreas 96 centiáreas; que linda por N., con erfos; por S., con Gregorio Blasco; por E., con erfos, y por O., con erfos.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Valdecabezas», de este término, de cabida de una fanega, equivalente a veinte áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Angel Sáenz; por S., con camino; por E., con camino, y por O., con Casimiro Jübera.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Larrad», de este término, de cabida de seis celemines, equivalente a diez áreas 44 centiáreas; que linda por Norte, con barranco; por S., con Anacleto García; por E., con Juan Sáenz, y por O., con Lorenzo Medrano.

A don Ciriaco Sáenz, una finca rústica sita en la partida de «Olivares», de este término, de cabida de cinco celemines, equivalente a ocho áreas 70 centiáreas; que linda por N., con el vendedor; por S., con Martín Domínguez; por E., con Felipe Castroviejo, y por O., con olivar bajero.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Hizón», de este término, de cabida de tres celemines y dos cuartillos, equivalente a seis áreas 9 centiáreas; que linda por N., con Patricio González; por S., con Antonio Iñiguez; por E., con Manuel Sáenz, y por O., con río Leza.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Cardenal», de este término, de cabida de dos celemines, equivalente a tres áreas 48 centiáreas; que linda por N., con camino; por S., con Isidro Romero; por E., con Mauricio Espinosa, y por O., con Segundo Montaña.

A don Ignacio Sáenz, una colmena sita en la partida de «Garona», de este término, de cabida de dos celemines, equivalente a catorce áreas 79 centiáreas; que linda por N., con senda Garona; por S., con barranco Garona; por E., con senda del término, y por O., con Peña Garona.

(Continuación)

Administración de Justicia

EDICTO 2320

El señor don Carlos de la Cuesta Rodríguez de Valcárcel, Juez de Instrucción de este partido de Torrecilla en Cameros y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en proveído de esta fecha dictado en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario 26 de 1933, por lesiones, contra Francisco Pérez Pérez, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, he acordado se saquen a pública subasta, siendo ésta la segunda, término de veinte días, los inmuebles que a continuación se dirán, cuya segunda subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo noviembre, a las once horas de su mañana,

bajo las condiciones que a continuación se expresan:

Primera. Que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Segunda. La subasta se hará con la rebaja del veinte por ciento del tipo de tasación.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. Podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Quinta. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin lo cual no serán admitidos.

FINCAS

Primera. Una finca rústica en término municipal de El Rasillo, y sitio denominado «Castejón», equivalente a 14 áreas, 90 centiáreas; linda por Norte, La Mojonera de Nieva; Sur, El Juncal, y Este y Oeste, Dionisio Martínez; valorada en cien pesetas.

Segunda. Otra ídem en el mismo término y sitio, denominado también «Castejón», de 4 áreas y 90 centiáreas; linda Norte, Francisco Pascual; Sur, El Juncal; Este, Dionisio Martínez, y Oeste, León Isaac; valorada en veinte pesetas.

Tercera. Otra ídem en término municipal de El Rasillo, y sitio denominado «El Espeso», de 11 áreas 18 centiáreas; linda por Norte, El Pinar; Sur, Bartolomé Elías; Este, Felipe Navarrete, y Oeste, Pablo García; valorada en cuarenta pesetas.

Cuarta. Otra ídem en el mismo término y sitio denominado «Huerto Monte», equivalente a 46 centiáreas; linda Norte, Laureano García; Sur, el camino; Este, Gregorio Sáenz, y Oeste, Pablo Alonso; valorada en quince pesetas.

Dado en Torrecilla en Cameros, a siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Carlos de la Cuesta.—El Secretario, Bonifacio M. de Pinillos.

EDICTO 2326

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a don Francisco San Juan Latorre y don Felipe Barrio, que aparece haber residido en esta Ciudad, Barriocepo, 11-3.º, y cuyo actual paradero y domicilio de ambos se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario número 214-1935 que se sigue en este Juzgado por estafa de novecientas ochenta y cuatro con cincuenta y nueve pesetas, atribuida a don Godofredo Bergasa, aperebiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pazuengos 2341

Don Domingo Santamaría Peña, Alcalde constitucional de Pazuengos,

Hago saber: Que el día 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de cien estereos de ramaje de leñas del monte «Vallilengua», de esta villa, con destino a carboneo y cisco concedidos al efecto por la Superioridad para el año forestal de 1935-36, por el precio de tasación de setenta y cinco pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pazuengos, a 9 de octubre de 1935.—El Alcalde, Domingo Santa María.

Por el plazo desde el día 1.º al 15 de octubre próximo, se hallan expuestos los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, y son los siguientes:

2215. San Vicente de la Sonsierra.—27 septiembre.

2201. Leiva.—Durante la segunda quincena del mismo mes se admitirán las reclamaciones que se formulen.—25 septiembre.

2216. Rodezno.—26 septiembre.

2224. Zarratón.—1 octubre.

2300. Alfaro.—1 octubre.

2314. San Millán de la Cogolla.—1 octubre.

Comunidad de Regantes del Río de la Fuente de Navarrete

CONVOCATORIA 2329

En cumplimiento del artículo 44 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se cita a los partícipes en el salón de actos de la Casa Consistorial para celebrar Junta general el día 20 del actual, en primera convocatoria, y el 27, en segunda, en la que se tomarán acuerdos con el número de partícipes que asistan, y en la que se tratará la siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.ª Aprobación del acta de la Junta anterior.

2.ª Aprobación de cuentas.

3.ª Elección de Presidente de la Comunidad.

4.ª Elección de los Vocales y suplentes del Sindicato y Jurado de Riegos, que han de reemplazar a los que cesen.

5.ª Ruegos y preguntas.

Navarrete, 6 de octubre de 1935.—El Presidente, José María Velasco.—El Secretario, Ignacio Medrano.

Imprenta Provincial. — Logroño